

**SEÑORES**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA CIVIL**

**VALLEDUPAR – CESAR**

**E. S. D.**

**PROCESO: VERBAL**

**DEMANDANTE: OCTAVIO LUQUEZ MARTINEZ Y OTROS**

**DEMANDADO: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Y OTROS**

**RAD: 2017-00187**

**ALEXANDER GOMEZ PEREZ, varón, mayor de edad, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.566.574 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 185.144 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la sociedad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, dentro del término legal establecido me permito presentar la sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el juzgado primero civil del circuito de Valledupar, bajo los siguientes argumentos:**

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Sea lo primer indicar que discrepa totalmente de la sentencia proferida por el A quo en todas sus partes, dado que el despacho hizo una valoración indebida de las pruebas aportadas al proceso, toda vez que el demandante únicamente se limitó a aportar el INFORME POLICIAL DE TRANSITO que además de demostrar que la responsabilidad recae únicamente sobre la parte demandante, no se aporta ninguna otra prueba para demostrar la responsabilidad en contra del conductor del vehículo asegurado como erróneamente lo manifestó el juzgado de primera instancia.

Al momento de contestar la demanda se aportó como prueba pericial al proceso, reconstrucción de accidente de transito No. 160717539 el cual señalo que el factor determinante del accidente de tránsito se debió a un factor humano. Primero, que el señor OCTAVIO LUQUEZ MARTINEZ manejaba a exceso de velocidad en dicha intersección, comprendida entre 34 y 47 km/h, mientras que el furgón transitaba una velocidad inferior de la permitida en el lugar de los hechos, entre 10 y 20 km/h.

Segundo, otro factor determinante para la producción del accidente de tránsito se debió al cruce de la intersección en fase roja por parte de alguno de los vehículos

involucrados y tal como se estableció en el informe policial de tránsito el señor demandante fue codificado con dos hipótesis: 112: “Desobedecer señales o normas de tránsito” y 123: “no respetar prelación de intersecciones o giros.” En ese sentido, es claro que las pruebas que se encontraban en el plenario eran suficientes para demostrar que el accidente de tránsito se produjo por la imprudencia del actor al no respetar la prelación en la vía y haber impactado el vehículo de placas TTS-594.

Por otro lado, la parte demandante ni siquiera desplegó arsenal probatorio que pudiese determinar la responsabilidad del vehículo asegurado, dado que en su escrito de demanda se hace alusión a unos testigos que nunca comparecieron a las diligencias programada en primera instancia.

La juez únicamente tomó como base para determinar que existía una concurrencia de culpas mayor sobre el conductor del vehículo de placas TTS-594, basándose en el dicho únicamente de los demandantes, los cuales claramente no pueden ser tenidos en cuenta como una prueba determinante al ser esto una declaración de partes. Por lo que es claro que nadie puede constituir su propia prueba y menos para definir un proceso de responsabilidad civil extracontractual que a pesar de ser un régimen de culpa presunta, le corresponde al demandante no solo demostrar que existió un daño, sino que el mismo se produjo por un actuar imprudente del demandado. Lo cual claramente no se demostró en este proceso.

Uno de los elementos esenciales de la responsabilidad civil extracontractual, además del daño y la conducta es el NEXO DE CAUSALIDAD, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las pretensiones, pero, si dentro del caso objeto de análisis se presenta una causal de exoneración de responsabilidad, se rompe e inmediatamente elimina la existencia de una responsabilidad imputable al demandado, por lo que en ese evento no le queda más al fallador de instancia que proferir una sentencia desestimatoria de las pretensiones que se reclaman.

Así las cosas, al detenernos en el análisis de la presente demanda, encontramos que existe una circunstancia de exoneración de responsabilidad que rompe el nexo causal de la conducta que pretende endilgar el demandante. Me refiero específicamente a que se presenta en el caso que nos ocupa una CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que

para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Ahora, constatada esa relación causal mediante la aplicación de las teorías que ha elaborado la doctrina y que ha recogido la jurisprudencia, se procede a hacer la imputación entendida de acuerdo con el profesor Juan Carlos Henao- como “la atribución jurídica de un daño a una o a varias personas que en principio tienen la obligación de responder”. La imputación se estructura luego de haberse descubierto el nexo causal, y se realiza en principio, respecto de la persona que ha resultado causante del hecho generador del daño de acuerdo con el juicio de causalidad efectuado. Se afirma lo anterior, en la medida en que es en este momento en el que se debe tener claro que bien puede haber existido una causalidad desde el punto de vista material o físico, lo que no necesariamente implica que quien causó materialmente el daño sea quien jurídicamente deba responder. En efecto, existen casos en los que quien causa físicamente el daño no es quien debe asumir las consecuencias reparatorias, sino que, por el contrario, habrá alguien que, por disposición legal deba hacerlo, como sucede, por ejemplo, en el caso de responsabilidad por el hecho ajeno.

Es claro que en este proceso no se demostró que el nexo de causalidad entre el hecho y el daño que se reclama, faltando este elemento determinante para que se pueda configurar la responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los demandados.

Adicional a lo anterior, se pudo comprobar en el Registro Único Nacional de Tránsito que el señor OCTAVIO LUQUEZ MARTINEZ al momento de los hechos no contaba con licencia de tránsito para conducir motocicletas, lo cual es claro que no contaba con la pericia necesaria para manejar este tipo de vehículos y además infringiendo una norma de tránsito, lo cual se encuentra contemplado en el artículo 18 y 19 del Código Nacional de Tránsito.

**“ARTÍCULO 18. FACULTAD DEL TITULAR.** <Artículo modificado por el artículo 195 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La licencia de conducción habilitará a su titular para conducir vehículos automotores de acuerdo con las categorías que para cada modalidad establezca la reglamentación que adopte el Ministerio de Transporte, estipulando claramente si se trata de un conductor de servicio público o particular.

**ARTÍCULO 19. REQUISITOS.** <Artículo modificado por el artículo 119 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Podrá obtener una licencia de conducción para vehículos automotores quien acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

PARA vehículos particulares:

- a) Saber leer y escribir.
- b) Tener dieciséis (16) años cumplidos.
- c) Aprobar exámenes teórico y práctico de conducción para vehículos particulares, ante las autoridades públicas o privadas que se encuentren debidamente registradas en el sistema RUNT.
- d) Obtener un certificado de aptitud en conducción otorgado por un centro de enseñanza automovilística registrado ante el RUNT.
- e) Presentar certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz para conducir expedido por una Institución Prestadora de Salud o como un Centro de Reconocimiento de Conductores, registrado ante el RUNT.”

Ahora bien, es menester traer a colación la Teoría de la Causalidad Adecuada como criterio de imputación, se trata de una concepción que goza de la mayor acogida tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, lo que le ha permitido situarse en un sitio privilegiado a la hora de adelantar el juicio de causalidad en el derecho de daños.

La Corte Suprema de Justicia de Colombia ha dicho sobre esta teoría que plantea, como postulado causal esencial, que “...de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquel que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo (...) (...) debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquel o aquellos que tienen esa aptitud. (...)”<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Proceso 6878, Sentencia del 26 de septiembre de 2012. Magistrado ponente Jorge Santos-Ballesteros. Disponible en: [http://www.arsura.com/index.php?option=com\\_content&view=article&id=223&catid=83&Itemid=34](http://www.arsura.com/index.php?option=com_content&view=article&id=223&catid=83&Itemid=34)

De acuerdo con lo anterior, se puede evidenciar que la conducta del señor OCTAVIO LUQUEZ MARTINEZ fue el más idóneo o adecuado para producir el resultado que ocasiono las lesiones que se pretenden en este proceso. Toda vez que, si este hubiese respetado la prelación, no hubiese cruzado el semáforo en rojo, pero más importante aún, hubiese contado con licencia de tránsito que lo legitimara para conducir motocicletas, no se hubiese producido el daño.

No entiende este apoderado judicial como la juez de primera instancia tiene todos los elementos materiales probatorios para decretar probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima, decide de manera arbitraria manifestar que la causa eficiente del daño fue el actuar del conductor del vehículo asegurado de placas TTS-594.

La Corte Constitucional ha señalado que existe defecto fáctico por indebida valoración probatoria en un proceso si se cumplen alguna de las siguientes causales:

*El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso.<sup>2</sup>*

## **EN CUANTO A LOS PERJUICIOS CONCEDIDOS POR EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA – PERJUICIOS MORALES Y LUCRO CESANTE.**

Nuevamente el juzgado de primera instancia yerra al conceder de manera desproporcional por concepto de perjuicios morales la suma de \$21.000.000 a favor del señor OCTAVIO LUQUEZ MARTINEZ y \$7.000.000 a favor de los demás demandantes. Si bien, el perjuicio moral es concedido de conformidad con el arbitrio del juez, no entiende este apoderado judicial como el despacho considera que los

<sup>2</sup> Sentencia T-113-13, MP: Alexei Julio Estrada.

demandantes deben ser indemnizados de manera tan elevada si únicamente se aporta al despacho un dictamen de medicina legal que concedió 15 días de incapacidad médico legal, sin lesiones permanentes y únicamente dos cicatrices.

No se entiende que congoja o aflicción pudo causar a los demandantes una incapacidad mínima que no dejó siquiera secuelas considerables que deban ser indemnizadas.

Con relación a la indemnización pretendida por la parte demandante con ocasión los perjuicios morales, ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia T-212 de 2012 lo siguiente:

*“En síntesis los perjuicios morales son daños que pueden ser reconocidos por el juez administrativo y cuyo pago puede ser ordenado siempre que los mismos se encuentren debidamente probados. No basta con demostrar algún tipo de dolor o de afectación, es preciso probar que la afectación fue intensa. Así, demostrar detrimentos patrimoniales, incluso deterioro en la casa de habitación, no implica comprobar la existencia de perjuicios morales. Tampoco es suficiente demostrar situación contextuales que evidencien los problemas vividos, pero sin contar con prueba alguna de los perjuicios morales en sí mismos considerados.*

*La discrecionalidad judicial en materia de perjuicios morales no es arbitrariedad o mero palpito o intuición judicial. El ejercicio de la discrecionalidad debe tener en cuenta a) las condiciones particulares de la víctima y b) la gravedad de la lesión. En cualquier caso, la decisión de definición de los perjuicios morales deben tener en cuenta los principios de equidad, razonabilidad y reparación integral”.*

Así las cosas, la parte que alega la existencia de un daño deberá asumir la carga probatoria para demostrar en el trámite del proceso la existencia del mismo, a efectos de convencer al juez de la procedencia de los mismos.

Sin embargo, si se analiza la presente demanda, se evidencia que la parte actora solo se limita a señalar la existencia de los perjuicios morales sin allegar ningún tipo de elemento probatorio del cual se puede corroborar que efectivamente los demandantes hayan sufrido algún tipo de daño con ocasión del accidente que dio origen a la presente demanda.

En relación con la cuantía del daño: la jurisprudencia nacional ha concluido que la misma debe ser definida a justo criterio del juez, quien evalúa caso por caso, ya que

a este respecto no existen criterios ni límites legales. Con el fin de evitar que las condenas por daño moral sean excesivas y para prevenir que las mismas se conviertan en fuente de enriquecimiento sin justa causa para quienes sufrieron tal clase de daños.

De igual forma, en el expediente No. 6492 de 17 de agosto de 2001, la Corte Suprema de Justicia fijó dicho tope en la suma de \$10.000.000. En la demanda los actores solicitan condenar al demandado por concepto de daño moral bajo pretensiones que exceden el tope fijado por la Corte Suprema en el año 2001.

Por tal motivo, solicito al despacho revocar dicha condena por perjuicios morales concedida por el A-quo por ser totalmente desproporcional y estar en contravía de lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

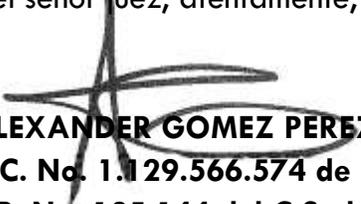
En relación con el lucro cesante, no debía ni siquiera considerarse que podía concederse, dado que no se demostró durante todas las etapas procesales del proceso que el señor OCTAVIO LUQUEZ MARTINEZ estuviese realizando alguna actividad laboral o devengando suma de dinero mensual que lo hiciera acreedor del reconocimiento de este perjuicio.

#### **EN CUANTO A LA CONCURRENCIA DE CULPAS.**

En el presunto caso que el Tribunal considere que el accidente de tránsito se debió a una concurrencia de culpas entre los dos conductores, debiera invertirse el porcentaje de participación en el siniestro, toda vez que quien tuvo mayor incidencia en el mismo fue la víctima, tal como se expuso anteriormente.

Por todo lo anterior, solicito muy respetuosamente al Tribunal Superior del distrito judicial de Valledupar, se revoque la sentencia proferida por el juzgado primero civil del circuito de Valledupar de fecha 12 de diciembre de 2018 y en su lugar se absuelva a todos los demandados de las pretensiones de la demanda.

Del señor juez, atentamente,

  
**ALEXANDER GOMEZ PEREZ.**  
**C.C. No. 1.129.566.574 de Barranquilla.**  
**T.P. No. 185.144 del C.S. de la J.**

ACNR